



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

MEDELLÍN, 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE 2019

RADICADO: 2-22817-16
CONTRAVENCIÓN: PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTORES: ANA CECILIA OÑATE CADAVID - CC 22.041.462
DIRECCIÓN: CARRERA 20 N 56G 03
INTERESADO: MARGARITA TORO GIRALDO
DIRECCIÓN: CARRERA 20 N 56G 11 (PISO 2)

RESOLUCIÓN NRO. 107-Z6

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA
ADMINISTRACION PARA IMPONER CUALQUIER TIPO DE SANCION EN
MATERIA ADMINISTRATIVA**

LA INSPECTORA DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 y de conformidad con la delegación otorgada mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Que de acuerdo al informe de la profesional universitaria **DORA PATRICIA GARCIA RESTREPO** adscrita a la Secretaría de gestión y control territorial, en visita realizada el día 25 de Mayo de 2016, en la dirección ubicada en la **CARRERA 20 N 56G 03**, se observó una construcción de dos pisos (sótano, piso 1 y garaje), en mampostería y cubierta en teja de Eternit y Zinc; en el piso 1, observándose el cerramiento al acceso de la vivienda, con una reja de 1 metro de altura y la construcción adicional de un garaje incrementando el área construida.

Que mediante **Auto del 26 de Julio de 2016**, la Inspección 8B de Policía Urbana de Medellín, dio inicio a las actuaciones mediante radicado **2-22817-16**, por medio del cual ordenó Averiguación Preliminar por posibles infracciones urbanísticas e identificar los presuntos responsables, en el inmueble localizado en la **CARRERA 20 N 56G 03**.

Que mediante **orden de policía del 26 de Julio del año 2016**, el inspector encargado de la Inspección 8B de Policía Urbana de Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, suspende obras de manera inmediata. Se comunica por edicto el día 12 de septiembre de 2016.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

Que el proceso **2-22817-16**, fue remitido a la Inspección de Control Urbanístico Zona 3, mediante **Remisión Nro. 54240** del 25 de Octubre de 2019, el cual fue recibido con fecha posterior.

Que mediante **Auto Aclaratorio y de Vinculación del 19 de Junio de 2018**, la Inspección de Control Urbanístico Zona 6, vincula y formula cargos al señor **WILLIAM DE JESUS MORALES GALEANO**.

Que el 20 de Junio de 2018, el señor **WILLIAM DE JESUS MORALES GALEANO**, presenta escrito de descargos y anexa pruebas.

Que mediante **Resolución Nro. 137-Z3 del 13 de Junio de 2018**, la Inspección de Control Urbanístico Zona 6, abre investigación administrativa sancionatoria y formula pliego de cargos a la señora **ANA CECILIA OÑATE CADAVID**, por la violación de la normatividad urbanística vigente, por la construcción sin licencia en la **CARRERA 20 N 56G 03**.

Que en el expediente obra ficha catastral en la que consta que los propietarios del inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 20 N 56G 03** son los señores **WILLIAM DE JESUS MORALES GALEANO Y ELIANA MARIA GIRALDO GIRALDO**.

Que el 26 de Marzo de 2019, el señor **WILLIAM DE JESUS MORALES GALEANO**, comparece al despacho a rendir escrito de descargos.

Que mediante informe del profesional de apoyo asignado **EDWIN RANGEL SALAZAR MOSQUERA**, de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, en visita realizada el día 19 de Marzo de 2019, se observó una construcción de dos pisos sin la debida licencia de construcción y un área de 6.2 metros cuadrados correspondiente al garaje.

Que mediante **Auto 213-Z3 del 25 de Abril de 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona 6, fija periodo probatorio y decreta la práctica de pruebas que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso. Comunicado por página web el día 26 de Abril de 2019.

Que la infracción urbanística ocurrió el 25 de mayo de 2016, por lo tanto a la fecha han transcurrido más de tres años, para imponer cualquier sanción en materia urbanística.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápiteme dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic “...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente a determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que **NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La



ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio).*

Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección va referenciada. en



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO, ZONA SEIS DE MEDELLÍN**, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente **Nro. 2-22817-16**, respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en la parte privada del inmueble ubicado en la **CARRERA 20 N 56G 03**, ante la imposibilidad de imponer cualquier tipo de sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

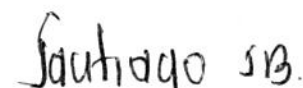
ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a las partes interesadas dentro del proceso, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo **PROCÉDASE AL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA JASBON CABRALES
Inspectora


SANTIAGO SANCHEZ BETANCUR
Secretario

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la firma, Notifico en forma personal a los interesados, el contenido de la **Resolución Nro. 107 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.